

Modifícase el REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DE PREGRADO, aprobado por DU N° 0020584, de 26 de diciembre de 2000, en la siguiente forma:

1. Reemplázase el texto del artículo 5° por el siguiente:

La docencia de los estudios de pregrado será impartida por académicos con el rango de Profesor, adscritos a escuelas o departamentos que cultiven la disciplina de que se trate. Podrá ser impartida también por académicos con el rango de Instructor, que cumplan con la misma condición, pero éstos serán supervisados por un Profesor designado por el Director de Escuela o el Director del Departamento correspondiente, según sea la unidad académica a la que esté adscrito el Instructor.

En el caso de comisiones de exámenes de asignaturas, deberá haber a lo menos un académico con el rango de Profesor, que la presidirá. Las comisiones de exámenes de Licenciatura o de Título Profesional deberán estar integradas por académicos con el rango de Profesor. Excepcionalmente, podrá integrarlas un Instructor como también algún profesional externo especialista en el tema. El Reglamento particular de una Facultad podrá establecer exigencias mayores que las señaladas.

Los académicos con el rango de Ayudante, bajo la tuición inmediata de uno o más profesores, podrán participar en actividades docentes, pero no podrán formar parte de comisiones de exámenes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Escuela podrá proponer la participación, por periodos iguales o inferiores a un año calendario, de expertos externos para que actúen como profesores encargados de curso. Podrán también colaborar en apoyo a las actividades docentes, estudiantes de postgrado o estudiantes avanzados de pregrado, debidamente calificados.

La regulación de la forma en que participarán tanto los expertos externos como los estudiantes mencionados será definida, en cada carrera o programa, por el Decano respectivo con la aprobación del Consejo de Facultad.

2. Agrégase el siguiente artículo 2° transitorio, pasando el actual N° 2 a ser artículo 3°:

Las Facultades que no puedan cumplir con las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 5°, podrán solicitar al Rector que, por un periodo no superior a dos años, se les autorice a constituir comisiones de exámenes de Licenciatura o de Título Profesional bajo la presidencia de un profesor y con la participación de instructores debidamente calificados.